



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN ALFONSO
Personería jurídica otorgada por el Ministerio de Educación Nacional
Resolución No. 3296 del 7 de diciembre de 2000
Nit: 830.081.981-8

ESTATUTO GENERAL

ACUERDO N° 1 de 1998.

Por el cual se expide el Estatuto General de la Fundación Universitaria – FUSA-.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN ALFONSO
– FUSA –

En uso de sus atribuciones legales

ACUERDA

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y RÉGIMEN, NOMBRE, DOMICILIO Y DURACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO: NATURALEZA Y RÉGIMEN. La persona jurídica que se registrará por estos estatutos es una Institución Universitaria de Educación Superior, organizada de acuerdo con la legislación de la Iglesia Católica y de la Congregación del Santísimo Redentor, en virtud del ejercicio de la misión pastoral de la Iglesia, con una finalidad evangelizadora, formativa, investigativa, docente y social, y guiada por el Magisterio de la Iglesia. Es una Fundación de derecho privado, de utilidad común, sin ánimo de lucro, cuyos fines y naturaleza se encuentran consignados en la Constitución Política, en la legislación canónica y en la legislación colombiana, en especial en la ley 30 de 1992, así como en los presentes estatutos.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRE. La entidad se denominará Fundación Universitaria San Alfonso - FUSA.



ARTÍCULO TERCERO: DOMICILIO. La FUNDACIÓN tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., República de Colombia, pero podrá establecer seccionales en todo el territorio nacional, de conformidad con las normas legales vigentes. **(Reformado según Acuerdo 079 de junio de 2010).**

ARTÍCULO CUARTO: DURACIÓN. La FUNDACIÓN tendrá duración indefinida, pero podrá ser disuelta por el Consejo Superior, teniendo en cuenta los requisitos que se establecen en los presentes estatutos y en las disposiciones legales respectivas.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS, CARACTERÍSTICAS, CAMPOS DE ACCIÓN Y FUNCIONES

ARTÍCULO QUINTO: OBJETIVOS. La FUNDACIÓN cumplirá con los objetivos generales de la educación superior señalados en el artículo 6° de la ley 30 de 1992, y propenderá por el logro de los siguientes objetivos específicos:

1. Buscar la formación integral de la persona humana de acuerdo con su vocación cristiana, teniendo en cuenta la dignidad del hombre y los principios de libertad, igualdad, responsabilidad y bien común. En consecuencia estará abierta a todas las personas que posean las aptitudes necesarias, sin distinción de raza, sexo, credo religioso o condición económico-social.
2. Cumplir las funciones básicas de investigación, docencia y extensión con el propósito de contribuir al desarrollo del país en su conjunto.
3. Ofrecer programas académicos a quienes deseen adquirir una formación integral en los campos de la Filosofía, las Humanidades y la Técnica, y prepararse para el ejercicio de la actividad evangelizadora de la Iglesia Católica, partiendo del análisis de la realidad mediante instrumentos inspirados en el Evangelio, el Magisterio, la Tradición de la Iglesia y en las ciencias humanas.
4. Dar una respuesta a los problemas y conflictos de Colombia, mediante la formación profesional que permitiría a los egresados desempeñarse, como sacerdotes, misioneros, religiosos, misioneros laicos, catequistas, evangelizadores o educadores, entre otros.



5. En el marco de la libertad religiosa consagrada por la Constitución Política de Colombia, promover el análisis interdisciplinario de la realidad nacional y la proyección y ejecución de soluciones de acuerdo con sus objetivos y campos de acción.
6. Garantizar la preparación de agentes para la Evangelización, según las necesidades de la Iglesia y del país.

ARTÍCULO SEXTO: CARACTERÍSTICAS. La FUNDACIÓN prestará el servicio público de educación superior a través de sus programas de formación profesional y especializada, dentro del marco de la ley 30 de 1992. Asumirá las características de una Institución Universitaria Católica, de carácter académico que prepara hombres y mujeres que, inspirados en los principios cristianos y motivados a vivir su vocación cristiana con madurez y coherencia, sean capaces de asumir puestos de responsabilidad en la sociedad y ayudar a la Iglesia a dar respuesta a los problemas y exigencias de nuestra época.¹ **(Reformado según Acuerdo 079 de junio de 2010).**

El servicio público de educación superior de la FUNDACIÓN se realizará en comunión con la Santa Sede y con la Conferencia Episcopal, principalmente en cuanto se refiere a la acción evangelizadora de la institución universitaria católica y a su inserción a la pastoral de conjunto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CAMPOS DE ACCIÓN. La FUNDACIÓN ofrecerá programas académicos de educación superior en los campos de la Filosofía, las Humanidades, la Técnica y la Tecnología, en concordancia con la artículo 7° de la Ley 30 de 1992.

PARÁGRAFO: La FUNDACIÓN podrá ofrecer programas de proyección social, seminarios y cursos cuyo objetivo fundamental sea la difusión y la actualización de los saberes y el intercambio de experiencias.

¹ Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae* de Juan Pablo II, Sobre las Universidades Católicas, del 15 de Agosto de 1990



ARTÍCULO OCTAVO: FUNCIONES. Para lograr sus objetivos, la FUNDACIÓN cumplirá las siguientes funciones:

1. Desarrollar actividades de docencia, investigación científica, proyección social y asesoría universitarias, de acuerdo con la ley y los estatutos.
2. Establecer relaciones y celebrar contratos o convenios con personas o instituciones nacionales o extranjeras con las cuales pueda garantizar el logro de los objetivos fundacionales, la utilización óptima de sus recursos y el logro de los objetivos de cooperación interinstitucional señalados especialmente para las instituciones católicas de Educación Superior.² **(Reformado según Acuerdo 079 de 2010)**
3. Adquirir, gravar o enajenar toda clase de bienes a cualquier título; tenerlos y entregarlos a título precario, dar y recibir dinero en mutuo; girar, extender, protestar, aceptar, endosar y, en general, negociar toda clase de títulos-valores y aceptar y crear créditos; novar obligaciones; designar apoderados judiciales y extrajudiciales; transigir, conciliar y comprometerse en los asuntos en los cuales tenga o pueda tener interés y celebrar toda clase de actos y contratos, dentro de su quehacer institucional, y con observancia de lo señalado en el literal e. del artículo 32 de la Ley 30 de 1999. **(Reformado según Acuerdo 079 de 2010).**

CAPÍTULO III PATRIMONIO

ARTÍCULO NOVENO: CONFORMACIÓN. El patrimonio de la FUNDACIÓN está conformado por:

1. Los bienes y valores que figuren en sus activos.
2. Las donaciones, legados y activos que reciba.
3. Los rendimientos e incrementos de sus rentas.
4. Los valores percibidos a cualquier título por la prestación y/o venta de sus servicios.

² Idem, Cap. 6.



5. Los aportes del miembro fundador y de los miembros afiliados.

PARÁGRAFO: Al momento de la constitución, el patrimonio de la FUNDACIÓN es de mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000 m.l), aportados por la Congregación de Padres Redentoristas de Colombia, tal como aparece en el acta de Constitución.

ARTÍCULO DÉCIMO: PROHIBICIONES. Los bienes y rentas de la FUNDACIÓN serán de su exclusiva propiedad y ni ellos ni su administración podrán confundirse con el patrimonio de las personas que concurrieron al acto de fundación, ni con el patrimonio de la Congregación de Padres Redentoristas de Colombia. Los bienes de la FUNDACIÓN no podrán destinarse ni en todo ni en parte a fines distintos de los autorizados por las normas estatutarias, sin perjuicio de utilizarlos para incrementar el patrimonio y rentas, con miras a un mejor logro de sus objetivos.

CAPÍTULO IV

MIEMBROS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CLASIFICACIÓN. La FUNDACIÓN tendrá dos (2) clases de miembros: Miembro Fundador y Miembros Afiliados.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: MIEMBRO FUNDADOR. El carácter de miembro fundador es propio de la Congregación de Padres Redentoristas, entidad sin ánimo de lucro con domicilio en Bogotá, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 96 del 22 de abril de 1949, proferida por el Ministerio de Justicia, que concurrió al acto de constitución por medio de los miembros de su gobierno provincial, en las personas de los integrantes del Consejo Provincial y del Superior Provincial, su representante legal actual.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: MIEMBROS AFILIADOS. Serán miembros afiliados de la FUNDACIÓN las personas naturales o jurídicas que con posterioridad a la firma del acta de constitución sean admitidas como tales mediante Acuerdo proferido



por el Consejo Superior, con el voto favorable del Gran Canciller, previa solicitud expresa y escrita del interesado. **(Reformado según Acuerdo 079 de 2010).**

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: RELACIÓN JURÍDICA. La relación jurídica entre la FUNDACIÓN y sus miembros no es personal sino institucional, y no es transferible por acto personal entre vivos o transmisible mortis causa.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: REPRESENTACIÓN. Las personas jurídicas ejercerán sus derechos y deberes a través de su representante legal o de una persona natural que las represente, en cuyo caso su nombre debe ser aceptado por la mayoría absoluta de votos de los integrantes del Consejo Superior. La persona jurídica y su representante serán solidariamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la FUNDACIÓN.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. DERECHOS DEL MIEMBRO FUNDADOR. Son derechos del Miembro Fundador:

1. Pertenecer al Consejo Superior y participar en el mismo con voz y voto, a través de las personas que para el efecto designe el Gran Canciller, de acuerdo con los estatutos. **(Reformado según Acuerdo 079 de 2010).**
2. Ser elegible para cargos en la FUNDACIÓN en la persona de sus delegados, con las limitaciones que establezcan la ley y los estatutos.
3. Los demás contemplados en la Ley y en los Estatutos. **(Reformado según Acuerdo 079 de 2010)**

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: DERECHOS DE LOS MIEMBROS AFILIADOS. Los Miembros afiliados tendrán derecho a:

1. Pertenecer al Consejo Directivo y participar en el mismo con voz y voto, a través de una persona que para el efecto designen, de acuerdo con los estatutos
2. Ser elegible para funciones de la FUNDACIÓN en la persona de sus delegados, con las limitaciones que establezcan la ley y los estatutos.
3. Ejercer los derechos que les correspondan, de acuerdo con las leyes civiles.
4. Los demás contemplados en los estatutos.



ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: DEBERES DE LOS MIEMBROS. Son deberes de los miembros, tanto Fundador como Afiliados:

1. Cumplir con los estatutos, reglamentos y disposiciones que dicte el Consejo Superior.
2. Desempeñar los cargos que la FUNDACIÓN les otorgue, de acuerdo con los estatutos.
3. Cooperar en las actividades tendientes a lograr y preservar los objetivos de la entidad.
4. Denunciar las irregularidades que conozcan directa o indirectamente.
5. Los demás deberes contemplados en los estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO AFILIADO. La calidad de Miembro afiliado se pierde por:

1. Renuncia expresamente formulada ante el Consejo Superior por el representante legal correspondiente, y aceptada por el mismo Consejo mediante Acuerdo motivado.
2. Decisión del Consejo Superior, basada en graves motivos de conveniencia para la FUNDACIÓN.
3. Disolución y liquidación de la FUNDACIÓN.

PARÁGRAFO: Los graves motivos de conveniencia que deben sustentar la aplicación de la causal contenida en el numeral 2. de este artículo requerirán la calificación de tales por al menos los dos tercios de los miembros del Consejo Superior, previa citación y audiencia del miembro afiliado correspondiente ante el Consejo, en aplicación del principio del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. **(Reformado según Acuerdo 079 de 2010)**



CAPÍTULO V GOBIERNO, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO: ÓRGANOS. Los órganos de gobierno, dirección y administración de la FUNDACIÓN serán:

1. Gran Canciller
1. Consejo Superior
2. Rector
3. Consejo Académico
4. Vicerrectores
5. Otras autoridades académicas y administrativas

PARÁGRAFO: Corresponde al Consejo Superior crear las unidades académicas y administrativas de acuerdo con el literal c. del artículo 24 de este Estatuto, señalar sus funciones y establecer sus relaciones funcionales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: EL GRAN CANCELLER. El Gran Canciller de la FUNDACIÓN es el Superior Provincial de la Congregación de Padres Redentoristas en Colombia, o quien haga sus veces, de acuerdo con las normas que rigen la Congregación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: FUNCIONES. Son funciones del Gran Canciller:

1. Velar por la observancia de los principios religiosos expresados en los documentos de la Iglesia Católica sobre la educación superior y los objetivos de la Congregación del Santísimo Redentor a nivel general y dentro de la provincia de Bogotá.



2. Velar por el cumplimiento de la Misión institucional de la FUNDACIÓN, así como por el cumplimiento de los estatutos.
3. Proponer a las autoridades de la FUNDACIÓN las medidas que considere necesarias para la buena marcha de la institución.
4. Nombrar el Rector.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: EL CONSEJO SUPERIOR. El Consejo Superior es la máxima autoridad de la FUNDACIÓN y está integrado por:

1. El Gran Canciller o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Presidente del Secretariado de Formación de la Congregación de Padres Redentoristas.
3. Un representante del Consejo Académico.
4. Un representante designado por los miembros afiliados.
5. Un profesor elegido de acuerdo con el Régimen de personal docente.
6. Un estudiante elegido de acuerdo con reglamento estudiantil.
7. Un laico.
8. El Rector, quien participará con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los representantes del personal docente y de los estudiantes ante el Consejo Superior serán elegidos para períodos de dos (2) años, en forma democrática y por voto directo de los integrantes de cada uno de tales estamentos, en los términos y para los efectos previstos en los respectivos reglamentos docente y estudiantil. En los términos del numeral 9. del artículo VIGÉSIMO CUARTO de estos estatutos, el Consejo Superior, a propuesta del Rector, expedirá mediante Acuerdo, los correspondientes reglamentos. **(Reformado según Acuerdo 079 de 2010)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El laico será designado para un período de dos años por el Gran Canciller a propuesta de los movimientos y grupos laicales de la Congregación de Padres Redentoristas y de los miembros afiliados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: FUNCIONES. Son funciones del Consejo Superior:



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN ALFONSO
Personería jurídica otorgada por el Ministerio de Educación Nacional
Resolución No. 3296 del 7 de diciembre de 2000
Nit: 830.081.981-8

1. Fijar las políticas generales de la FUNDACIÓN en los órdenes académico y administrativo.
2. Velar por el cumplimiento de las normas vigentes y por el logro de los objetivos institucionales.
3. Aprobar la estructura orgánica de la FUNDACIÓN y sus reformas, con precisión de las Unidades Académicas que la integran y sus relaciones funcionales con las Unidades Administrativas.
4. Aprobar la apertura, fusión o supresión de unidades y programas académicos, a propuesta del Consejo Académico.
5. Aprobar el presupuesto anual de rentas y gastos.
6. Aprobar la reforma de los Estatutos con el voto favorable de las tres cuartas partes de los integrantes, incluido el voto favorable del Gran Canciller.
7. Nombrar el revisor fiscal.
8. Autorizar la celebración de contratos o convenios con instituciones nacionales e internacionales, lo mismo que con gobiernos extranjeros.
9. Expedir, a propuesta del Rector, mediante Acuerdo, el reglamento estudiantil, el reglamento docente o profesoral y el de bienestar universitario o institucional, así como las reformas que fueren pertinentes, y aprobar mediante el mismo procedimiento los demás reglamentos de la **Fundación. (Reformado según Acuerdo 079 de 2010)**
10. Darse su propio reglamento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: EL RECTOR. El Rector es el representante legal de la FUNDACIÓN y la primera autoridad académica y administrativa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: CALIDADES. Para ser Rector se requiere:

1. Tener título profesional.
2. Ser religioso redentorista con más de 10 años de profesión religiosa.
3. Tener experiencia académica y administrativa no inferior a cinco años.



PARÁGRAFO: El nombramiento de Rector requerirá aceptación previa del Consejo Provincial de la Congregación de Padres Redentoristas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: FUNCIONES. Son funciones del Rector:

1. Velar por el cumplimiento de la misión institucional y ejecutar las políticas establecidas por el Consejo Superior y por el Consejo Académico.
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.
3. Presentar al Consejo Superior el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos de la FUNDACIÓN y rendirle un informe sobre el estado de cuenta.
4. Nombrar el personal académico y administrativo perteneciente a la planta de personal de la FUNDACIÓN.
5. Presentar al Consejo Superior el Plan anual de Desarrollo de la FUNDACIÓN.
6. Presentar al Consejo Superior los proyectos de reforma que considere pertinentes para la buena marcha de la FUNDACIÓN.
6. Presentar al Consejo Superior informe de actividades una vez al año o cuando lo solicite el Gran Canciller.
7. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Académico
8. Celebrar los contratos y convenios que fueren necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Institución. Para este efecto podrá, por sí o mediante delegación o asignación de funciones en personas vinculadas a la FUNDACIÓN, hacer el seguimiento de los procedimientos pre-contractuales y post-contractuales, así como de la ejecución de los contratos, en cumplimiento de lo dispuesto en los presentes estatutos y en la ley.

Semestralmente deberá presentar un informe al Consejo Superior acerca de los contratos y convenios que hubiere celebrado. Respecto de los que celebre y su cuantía fuere igual o superior a mil doscientos (1200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, requerirá autorización previa del Consejo Superior, con voto favorable del Gran Canciller. **(Reformado según Acuerdo 079 de 2010)**

9. Las demás que correspondan a la naturaleza de sus funciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Además de las inhabilidades e incompatibilidades que la ley establezca para el Rector y los Miembros del Consejo Superior de Instituciones Universitarias no oficiales, no



podrá ser designado como Rector de la FUNDACIÓN, ni designado o elegido miembro del Consejo Superior de la misma, ni continuar en ejercicio de cualquiera de los mencionados cargos:

1. Quien haya sido condenado en causa penal o canónica por sentencia que se encuentre en firme.
2. Quien haya sido sancionado por falta disciplinaria de acuerdo con los estatutos de la FUNDACIÓN.

PARÁGRAFO: Quien se encuentre incurso en cualquiera de tales circunstancias, deberá informarlo de inmediato al Rector, quien mediante acto motivado ordenará que cese en sus funciones de representación ante el Consejo Superior, y dispondrá lo pertinente para que sea sustituido a la mayor brevedad. Si la circunstancia ocurriere respecto del Rector, será competente el Gran Canciller, quien actuará de la misma forma. Si quien se encontrare incurso en inhabilidad o incompatibilidad legal o estatutaria no diere el aviso inmediato de que trata este artículo, se actuará de la misma manera inmediately la autoridad competente tenga conocimiento cierto de la circunstancia que tipifica la causal. En todos los casos se deberá dar cumplimiento al principio del debido proceso, mediante audiencia previa del interesado. **Reformado según Acuerdo 079 de 2010)**

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: CONSEJO ACADÉMICO. El Consejo Académico está integrado por:

1. El Rector, quien lo preside.
2. El Vicerrector académico.
3. Los Decanos y Directores de Programa Académico.
4. Un representante designado por los miembros afiliados.
5. Un profesor, elegido según lo que al respecto disponga el reglamento docente.
6. Un estudiante, elegido según lo que al respecto disponga el reglamento estudiantil.
7. Un representante de los egresados, designado para períodos de dos años por el Gran Canciller.



PARÁGRAFO PRIMERO: El Rector podrá delegar en el Vicerrector Académico el ejercicio de sus funciones como presidente del Consejo Académico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los Decanos y Directores de Programa académico serán nombrados por el Rector, y sus funciones serán las que se señalen en el Manual de Funciones correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: Los representantes del personal docente y de los estudiantes ante el Consejo Académico serán elegidos para períodos de dos (2) años, en forma democrática y por voto directo de los integrantes de cada uno de tales estamentos, en los términos y para los efectos previstos en los respectivos reglamentos docente y estudiantil. **(Reformado según Acuerdo 079 de 2010)**

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: FUNCIONES. Son funciones del Consejo Académico:

1. Proponer al Consejo Superior, a través del Rector, las políticas académicas y velar por su adecuada realización.
2. Proponer al Consejo Superior, a través del Rector, la apertura, fusión o supresión de Unidades Académicas.
3. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.
4. Promover la participación de la FUNDACIÓN en actividades y programas que se adelanten con instituciones de orden nacional o internacional, de acuerdo con su naturaleza.
5. Conceptuar, a solicitud de las autoridades académicas, en materias de su competencia.
6. Darse su propio reglamento
7. Las demás que le asignen la ley, el Consejo Superior y los Estatutos.

CAPÍTULO VI REVISOR FISCAL

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: DESIGNACIÓN Y PERÍODO. La FUNDACIÓN tendrá un revisor fiscal con su respectivo suplente, nombrado por el



Consejo Superior por mayoría absoluta, para un período de un (1) año. Podrá ser reelegido indefinidamente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: CALIDADES Y RÉGIMEN. El revisor fiscal y su suplente deberán reunir las calidades exigidas por la ley para dicho cargo en las sociedades anónimas. Su régimen será el previsto al efecto en las normas pertinentes del Código de Comercio y en las leyes 145 de 1960, 43 de 1990 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: INCOMPATIBILIDADES. El revisor fiscal no podrá estar ligado, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con ninguno de los miembros del Consejo Superior, Rector, Contador o funcionarios del área financiera.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: FUNCIONES. Son funciones del revisor fiscal de la FUNDACIÓN:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplen por cuenta de la FUNDACIÓN, se ajusten a las prescripciones de la ley, de los Estatutos y a las decisiones del Consejo Superior. **(Reformado según Acuerdo 079 de 2010)**
2. Dar oportuna cuenta, por escrito, al Consejo Superior y al Rector, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la FUNDACIÓN y en el desarrollo de sus negocios.
3. Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la FUNDACIÓN y las actas de las reuniones del Consejo Superior, y por que se conserven debidamente los comprobantes de las cuentas, para lo cuál impartirá las instrucciones pertinentes, de acuerdo con las normas y costumbres que rigen la materia.
4. Inspeccionar periódicamente los bienes de la FUNDACIÓN y procurar que se tomen oportunamente las medidas necesarias para garantizar la seguridad y conservación de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier título.



5. Impartir instrucciones, practicar inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
6. Autorizar los balances con su firma.
7. Convocar al Consejo Superior a sesión extraordinaria, cuando lo juzgue necesario, de acuerdo con la ley y los estatutos.
8. Las demás que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende el Consejo Superior.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: INTERVENCIÓN. El Revisor fiscal podrá intervenir con voz, pero sin voto, en las reuniones del Consejo Superior. Podrá así mismo, inspeccionar en cualquier tiempo los libros de actas y contabilidad, comprobantes y demás documentos de su incumbencia.

CAPÍTULO VII

PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: REGLAMENTO DOCENTE. En los términos del numeral 9. del artículo VIGÉSIMO CUARTO de este estatuto, el Consejo Superior expedirá mediante Acuerdo, a propuesta del Rector, el Reglamento Docente, cuyo contenido será el que determine la ley, además de aspectos como los siguientes: Calidades y forma de selección, categorías y requisitos de vinculación, Derechos y deberes y régimen disciplinario, Capacitación y evaluación, situaciones laborales, distinciones académicas e incentivos y formas de retiro. **(Reformado según Acuerdo 079 de 2010)**

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN ESTUDIANTIL

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: REGLAMENTO ESTUDIANTIL. En los términos del numeral 9. del artículo VIGÉSIMO CUARTO de este estatuto, el Consejo Superior expedirá mediante Acuerdo, a propuesta del Rector, el Reglamento



Estudiantil, cuyo contenido será el que determine la ley, además de aspectos como los siguientes: Régimen de los alumnos, modalidades y régimen de ingreso ordinario y extraordinario, régimen de la matrícula y del Registro académico, del desarrollo académico, del régimen disciplinario y de los incentivos, y del régimen de titulación.
(Reformado según Acuerdo 079 de 2010)

CAPÍTULO IX

BIENESTAR UNIVERSITARIO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: CONCEPTO. Se entiende por bienestar universitario el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo espiritual, moral, físico, psico-afectivo y social de los directivos, estudiantes, docentes y personal administrativo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: REGLAMENTO. La FUNDACIÓN definirá la filosofía, objetivos, programas y recursos correspondientes, en un Reglamento de Bienestar Universitario que expedirá el Consejo Superior.

CAPÍTULO X

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: CAUSALES DE DISOLUCIÓN. Son causales para decretar la disolución de la FUNDACIÓN las siguientes:

1. Por decisión del Consejo Superior en dos sesiones, entre las cuales deberá mediar un lapso no inferior a cuarenta y cinco (45) días, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, incluido el voto favorable del Gran Canciller.
2. Cuando se encuentre en firme la providencia emanada de autoridad competente por medio de la cual se decreta la cancelación de la personería jurídica.
3. Cuando a juicio del Consejo Superior, mediante decisión tomada mediante acuerdo que debe aprobarse dentro de los términos y con las formalidades señaladas en el numeral 1. de este artículo, y en concordancia con el literal d) del artículo 104 de la



Ley 30 de 1992, la FUNDACIÓN entre en imposibilidad definitiva de cumplir el objeto para el cual fue creada. **(Reformado según acuerdo 079 de 2010)**

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: ELECCIÓN DEL LIQUIDADADOR. Disuelta la FUNDACIÓN, el Consejo Superior elegirá un liquidador. En caso de que no se pudiere efectuar la elección, el Rector hará sus veces.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: RÉGIMEN. Disuelta la FUNDACIÓN, se procederá de inmediato a su liquidación, según lo establecido para el caso por el Código de Comercio en sus artículos 225 y siguientes en cuanto fuere aplicable a las Instituciones de utilidad común.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: DESTINACIÓN DE REMANENTES. Una vez cancelado el pasivo externo y hechas las provisiones a que hubiere lugar, el remanente de los activos, si los hubiere, será entregado la Institución o Instituciones de Educación Superior, de utilidad común, sin ánimo de lucro, que señale el Consejo Superior, con el voto favorable del Gran Canciller. En su defecto se cumplirá lo dispuesto en el Código Civil. **(Reformado según acuerdo 079 de 2010)**

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. Corresponde al Consejo Superior aprobar la cuenta de liquidación e impartir el finiquito a la cuenta final del liquidador. En su defecto actuarán subsidiariamente en Rector y el Gran Canciller.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. En caso de conflicto sobre la interpretación de los Estatutos, será dirimido por el Consejo Superior.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: DEROGATORIAS Y VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de su ratificación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Comuníquese al Ministerio de Educación Nacional para su ratificación y cúmplase. **(Reformado según Acuerdo 079 de 2010)**



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN ALFONSO
Personería jurídica otorgada por el Ministerio de Educación Nacional
Resolución No. 3296 del 7 de diciembre de 2000
Nit: 830.081.981-8

CONSTANCIA:

El presente Estatuto fue sometido a debate y aprobado unánimemente en sesión del Consejo Superior, realizada el día diez (10) de junio de 2010.